

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500433 00
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales¹, solicita que se ordene la entrega y pago del título judicial que fue depositado en el Despacho, conforme lo indica la entidad accionada.

Al respecto, se precisa que no es dable ordenar la entrega de este, por cuanto, a través de auto de 4 de marzo de 2022², el Juzgado ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutada, la falencia advertida con respecto al título judicial aportado, visible a folios 254 y 255 del expediente, comoquiera que no fue depositado a órdenes de esta agencia judicial, sino del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, ni en favor del señor Jorge Rodríguez como parte ejecutante, sino, a nombre de la señora Stella Prieto Rodríguez.

Por lo tanto, hasta que no se encuentre constituido el título en debida forma, el Despacho no podrá hacer su entrega.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹ Folio 259-260 del expediente.

² Folio 257 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301e760a7307fb62e52135cc41a787f46dd2b736341bf659c712c470ce2dc20**

Documento generado en 11/03/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600435 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 25 de julio de 2019¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 23 de marzo de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	Edwinricardo.leon@outlook.com
Demandado	notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 624 y ss., del expediente.

² Folios 560 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2a622c449e56354bc802c73269310de44d94c698c84ec1ef8a756d42207a7**
Documento generado en 11/03/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600479 00
DEMANDANTE:	AURA STELLA NÚÑEZ DE CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante auto de 25 de febrero de 2022¹, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la ejecutante los pagos realizados a su favor por parte de la entidad accionada, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Como respuesta al anterior requerimiento, el apoderado de la actora allegó memorial, al buzón de notificaciones judiciales², en el que informa que, efectivamente la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente asunto, dado que efectuó un pago parcial por valor de \$1.353.134,69 en 2019; y, en 2021, efectuó 2 pagos más por valores de \$938.997,42 y \$2.450.720,89, por lo que, está de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en auto de 16 de diciembre de 2019, en el cual se aprobó la liquidación del crédito, confirmada con providencia de 5 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “C”, fue sufragada en su totalidad, el Juzgado considera que, al no existir obligación pendiente, es dable declarar terminado el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso de que haya lugar a ello y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 348 del expediente.

² Folio 350 del expediente.

PRV

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0909e1a69ed29c07836d8158852d0a537c03f69b9f8e54ddf4f93db62b31a5b9**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600498 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con la excepción propuesta de pago total de la obligación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	adal776@hotmail.com ; lydato@hotmail.com
Demandado	jcamacho@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 187 y ss., del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ab794af765b0955e03d4f39fa00cdbc6ec2bed4877e33bc7ba312e9036972**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201700075 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ADRIANO MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Mediante auto de 25 de febrero de 2022¹, el Despacho ordenó poner en conocimiento el ejecutante los pagos realizados a su favor por parte de la entidad accionada, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Como respuesta al anterior requerimiento, el apoderado del actor allegó memorial, al buzón de notificaciones judiciales², en el que informa que, efectivamente CASUR pagó el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$35.394.018 y, además, realizó el aumento en nómina de la prima de actividad del 20% devengado al 45%. Por lo anterior, coadyuva la solicitud de la ejecutada de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en auto de 24 de octubre de 2019, en el cual se aprobó la liquidación del crédito, fue sufragada en su totalidad, el Juzgado considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados al demandante y, por ende, al no existir obligación pendiente, se termina el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso de que haya lugar a ello y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Folio 145 del expediente.

² Folio 147-148 del expediente.

Demandante	eudorobecerra@yahoo.com
Demandado	judicales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ff4f776ce56f936ad736ab766511fba6bf2d02e002dbdcd1e96738ae5fb55**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor Sarquis Gerardo Correa Lizarazo, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, por medio de la cual la parte accionante reconoció una pensión de invalidez al demandado.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado (i) reintegrar los valores recibidos por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad del acto acusado; (ii) indexar las sumas resultantes

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 7 a 23.

por las mesadas reconocidas; y (iii) sufragar los intereses por los pagos realizados.

2.2 Contestación de la parte demandada³

El señor Sarquis Gerardo Correa Lizarazo, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la entidad demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El demandado nació el 8 de marzo de 1952.
- 2) El desaparecido Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante dictamen 5077 de 2 de septiembre de 2010, calificó una pérdida del 60.50% de la capacidad laboral del accionado, estructurada el 4 de agosto de 2009.
- 3) El 12 de agosto de 2014 el demandado solicitó de la entidad accionante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición resuelta en forma negativa con Resolución GNR 312820 de 8 de septiembre de 2014, confirmada por medio de Resolución VPB 6425 de 30 de enero de 2015.

³ Expediente digital "13ContestacionDemanda.pdf".

4) El 20 de abril de 2016 el accionado requirió de Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, concedida a través de Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, con una cuantía inicial de \$833.992, sobre 868 semanas, un ingreso base de liquidación (IBL) de \$ 1.502.688 y una tasa de remplazo del 50.50%, efectiva a partir del 1° de agosto de 2016.

5) Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, resuelta mediante Resolución GNR 325244 de 31 de octubre de 2016, que la confirmó.

6) Por medio de auto de pruebas APVPB 112 de 13 de diciembre de 2016, la entidad solicitó al demandado autorización para revocar la Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, comoquiera que, presuntamente, las cotizaciones efectuadas por el empleador están incursas en la causal establecida en el artículo 93, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7) Con Resolución SUB 24471 de 31 de marzo de 2017, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de invalidez del accionado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la Administradora Colombiana de Pensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, mediante la cual le reconoció una pensión de invalidez al demandado, por haber aplicado en forma indebida la norma que regula lo concerniente a las cotizaciones que deben ser incluidas para el reconocimiento de dicha prestación, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, con el escrito de demanda, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos del accionado y el certificado de nómina emitido por la aludida entidad, y no requirió la práctica de prueba alguna.

Por su parte, el demandado solicitó oficiar a la accionante para que allegue el respectivo expediente administrativo.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante, que obran en el medio magnético (CD) visible a folio 24 del plenario, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Prescindir de librar oficio dirigido a Colpensiones, en los términos requeridos por el accionado, comoquiera que los antecedentes administrativos solicitados obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la accionante, contenidos en el medio magnético (CD) obrante a folio 24 del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por la parte demandada.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	camiloandresgranadostocora@gmail.com.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa7a3cc2a3626413bf037b1a9cc03a82bc9536683fef26a118435de3f86137**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSE OMAR JUTINICO HORTUA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
TERCERO INTERESADO:	FAYBERTH CALDERÓN y otros

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	mariaisaducvara@hotmail.com ; jjutinico@gmail.com
Demandado	adolfo.suarez@ostabogados.com ; respuestasjudiciales@cncs.gov.co ; amillan@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ;

	judicialdirecciong@sena.edu.co ; judicialcundinamarca@sena.edu.co ; judicialdirecciong@sena.edu.co
Terceros Interesados	benitez_550@hotmail.com ; fayberc@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31221b790e0cbf7665e7f59294caf93f077f34194729bbb447cf2e0473d383e4**
Documento generado en 11/03/2022 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020190510 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL (CASUR)

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	mariampg22@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

¹ Folio 1-7 del cuaderno anexo al expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942f6e1ce9394823b0773a27bd89ab56c49ed78c2f0d891c565d38aa509a479**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900545 00
DEMANDANTE:	CLARA OFELIA BORGES PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital.

³ Archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	julian.conciliatus@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89fef72290d61268c07dc051c850a1ea8b84c8b29af383f9b9c637afb1865d**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000210 00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas a las presentes diligencias, mediante correo electrónico¹, visibles en los archivos “70”, “71” y “78” del plenario y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹ Archivos digitales “69” y “76”.

GAP

Demandante:	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado:	judicialeshmc@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611c205c5f18477c399e6e94694287000b9568390d683ab3aeada32b2a72a97**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100204 00
DEMANDANTE:	IDER JOSÉ VERA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Ider José Vera Pérez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Ider José Vera Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare (i) la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20163171650751 de 1° de diciembre de 2016; (ii) la existencia del silencio administrativo negativo frente a los recursos interpuestos contra el aludido Oficio; y (iii) la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 155 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, al buzón de notificaciones judiciales se allegó el Oficio 2022306000445951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.9 de 3 de marzo de 2022¹, como respuesta a los requerimientos previos realizados por este Despacho, en el que se informa que, la última unidad donde laboró el soldado profesional Ider José Vera Pérez, fue el Batallón de Ingenieros 4 “*Gral. Pedro Nel Ospina*” en Bello – Antioquia.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96107283e00b630f6748a38f240ff6d390b0cad000e75eb9d36ed8168abd0b03**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100225 00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Rafael Guillermo Olaya Gómez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios S-2020-040395-SEGEN de 15 de septiembre de 2020 y S-2021-004975-SEGEN de 10 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión solicitada.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada (i) reconocer y pagar, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, la prima de servicio en un 15%, la prima de actividad en un 20%, subsidio familiar en un 39%, prima de alimentación, auxilio de transporte y el aumento de la duodécima parte de la prima de navidad a partir del momento en que el

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

demandante fue trasladado al INSSPONAL; (ii) reajustar la pensión de jubilación que devenga, de manera indefinida, en aplicación del artículo 102 de la norma *ibidem*, con inclusión de las aludidas prestaciones, a partir del 21 de marzo de 2002; (iii) pagar las diferencias resultantes entre lo reconocido y lo que debía sufragar la accionada; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 y el inciso 2° del artículo 192 del CPACA. Por último, condenar en costas a la parte demandada.

2.2 Contestación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³: La accionada, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El demandante ingresó a la Policía Nacional el 1° de junio de 1982 y fue trasladado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional.
- 2) En 1997 el actor fue trasladado a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y permaneció allí hasta su retiro.
- 3) Mediante Resolución 1819 de 16 de julio de 2002, la entidad accionada le reconoció pensión de jubilación al accionante, en los términos del Decreto 1214 de 1990, a partir del 21 de marzo de 2002.

³ Archivo 19 del expediente digital.

4) El 24 de agosto de 2020 el interesado solicitó de la Policía Nacional el reajuste de su pensión, con el fin de que se incluyeran los factores prestacionales enunciados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio S-2020-040395-SEGEN de 15 de septiembre de 2020.

5) Contra la anterior decisión el reclamante interpuso recurso de apelación, desatado con S-2021-004975-SEGEN de 10 de febrero de 2021, que la confirmó.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Rafael Guillermo Olaya Gómez le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (i) el reconocimiento y pago de la prima de servicio en un 15%, la prima de actividad en un 20%, subsidio familiar en un 39%, prima de alimentación, auxilio de transporte y el aumento de la duodécima parte de la prima de navidad a partir del momento en que fue trasladado al INSSPONAL, en los términos del Decreto 1214 de 1990; (ii) el reajuste de su pensión en aplicación del artículo 102 de la norma *ibidem*, con inclusión de las aludidas prestaciones, a partir del 21 de marzo de 2002, así como el pago de las diferencias que surjan; y (iii) la indexación de la primera mesada.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Por su parte, la demandada no aportó ni solicitó el decreto de ninguna prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 13 a 50 del archivo 3 del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Comoquiera que la parte demandada no aportó el expediente administrativo de la parte actora, pese a que fue requerido con la admisión de la demanda, con fundamento en la obligación legal que le asiste, cuyo incumplimiento del funcionario encargado conlleva sanciones disciplinarias, se ordena al apoderado de la accionada que allegue de manera inmediata la aludida documental.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, portador de la tarjeta profesional 163.553 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con el poder visible en el archivo 20 y los anexos en el 21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 13 a 50 del archivo 3 del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Ordenar al apoderado de la parte demandada que allegue de manera inmediata el expediente administrativo de la parte actora, conforme a lo manifestado.

CUARTO: Reconocer personería Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, portador de la tarjeta profesional 163.553 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con el poder visible en el archivo 20 y los anexos en el 21 del expediente digital.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	<u>guillermoolaya4@hotmail.com</u> <u>edwinricardo.leon@outlook.com</u>
Demandado:	<u>decun.notificacion@policia.gov.co</u> <u>Albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a86418a80b2bfd203545d8fc967e25d70cef7b1255917abb6971d12f69a2e**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100228 00
DEMANDANTE:	ALIRIO APONTE MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez remitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 24 de septiembre de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 14 de enero de 2022.

¹ Archivo digital "19ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "26AutoAdmite.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Caducidad

La demandada asegura que se configura la aludida excepción, dado que, el reconocimiento de la prima de actualización tiene un carácter temporal y unitario, según lo ha sostenido y reiterado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de

³ Archivo digital “31ContestacionDemanda.pdf”.

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, sentencia de 25 de junio de 2020, expediente 68001-23-33-000-2017-01245-01(0433-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces, que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine* es palmario que las pretensiones están encaminadas a obtener el reajuste de una asignación de retiro, lo cual, a todas luces, resulta ser una prestación periódica que percibe el actor y, por lo tanto, no está sujeta al término de caducidad.

En efecto, la sentencia que cita la entidad accionada, en la contestación de la demanda, nada tiene que ver con la controversia que se plantea en el expediente de la referencia, puesto que, ella es aplicable cuando un servidor público reclama el reconocimiento de la prima de actualización, el cual si se decide de forma positiva se vería reflejado en un único pago.

Cuestión diferente ocurre en este asunto, en el cual la parte actora procura porque dicha prima, que le fue concedida, sea incorporada como partida computable dentro de su asignación de retiro.

Luego entonces, lo que aquí se pretende, en caso de haber derecho a ello, no se efectuará en un único pago, sino que, influirá en la base de la prestación que el demandante recibe mensualmente.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, portador de la tarjeta profesional 268.988 del C.S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en la página 16 del archivo digital "*31ContestacionDemanda.pdf*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Felipe Granados Arias, identificado con la tarjeta profesional 268.988 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	mojicaasociadosabogados@gmail.com glemehe@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lgranados@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9eb2c4b134d915ccc6fb84d62d8a6cf5cac708a93bdb1adb9ac026e4cdc47**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100248 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 13 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2022 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiducia la Previsora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “16” del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución conferida por él, al abogado

Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la tarjeta profesional 322.164 del C. S. de la J.¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante	miquel.abcolpen@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Conforme a la sustitución de poder y demás documentos visibles en archivos 14 a 17 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae1e53124490c90c410d4fff95f5e0a444ca718d0607dc26d1d4792baf80f9**
Documento generado en 11/03/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100346 00
DEMANDANTE:	WILSON ALDEMAR CAICEDO BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Wilson ALDEMAR Caicedo Benavidez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Folio 5 archivo 08 expediente digital.

² Folios 5 y ss., del archivo 08 y folio 2 del archivo 15 del expediente digital.

³ Folio 1 y ss., archivo 08 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 08 expediente digital.

⁵ Folios 1 y ss., del archivo 07 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Hildebrando Parra Gantiva, identificado con la tarjeta profesional 306.447 del CS de la J, como apoderado del señor Wilson Aldemar Caicedo Benavides, de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo 015 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	juridicoajega@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0dede9498c9d23541650682350b4091b2c55be8a5475dbda09f15d52c48c5d**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020220031 00
DEMANDANTE:	SALLY ANDREA MAHECHA ZABALETA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Sally Andrea Mahecha, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Decreto 2595 de 16 de diciembre de 2014 y del oficio (sin número) de la misma fecha, por medio de los cuales se suprimió el cargo de asesor 2210-05, que ocupaba la demandante.
- A título de restablecimiento del derecho ordenar a las demandadas i) reintegrarla al cargo que desempeñaba, o a otro igual o superior categoría y remuneración; ii) de no ser posible el reintegro, fijar una suma de dinero a título

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 238 a 288.

de indemnización de conformidad con el artículo 189 del CPACA; iii) reconocer y pagar todos los salarios con sus respectivos ajustes legales, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro; iv) conceder una indemnización por los perjuicios causados; y v) indexar las sumas reconocidas y reconocer los intereses a que haya lugar; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público³. La cartera ministerial, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁴. La entidad, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones.

2.2.3. Departamento Administrativo de la Función Pública⁵: La demandada, por conducto de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Mediante providencia de 25 de febrero de 2022⁶, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

³ Folios 330 a 337.

⁴ Folios 348 a 354.

⁵ Folios 360 a 369.

⁶ Folios 390 a 394.

3.1.1 Hechos

1) La señora Sally Andrea Mahecha Zabaleta fue nombrada y posesionada en el cargo de asesor código 2210, grado 05 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con la Resolución 0395 de 28 de enero de 2013.

2) El 16 de diciembre de 2014 la jefe del Área de Talento humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de oficio (sin número), informó a la demandante que el Decreto 2595 de la misma fecha, suprimió el cargo que ejercía, por lo que, debía acercarse a la dependencia para tramitar la liquidación de las prestaciones sociales y los exámenes de retiro.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Sally Andrea Mahecha Zabaleta le asiste razón jurídica para solicitar de las demandadas (i) su reintegro al cargo de asesor código 2210, grado 05; (ii) el reconocimiento y pago de todas los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 16 de diciembre de 2014 hasta su reintegro; y (iii) el pago de indemnización de perjuicios causados, o si, por el contrario, los actos administrativos tienen fundamento legal que los sustente y, por lo tanto, no es dable declarar su nulidad.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁷: Dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó las enunciadas en el literal “b” del título VI de la demanda.

3.2.2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁸: En el escrito de contestación no aportó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3.2.3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁹: en el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

⁷ Folios 283 a 286.

⁸ Folio 337.

⁹ Folio 311.

3.2.4. Departamento Administrativo de la Función pública¹⁰: en el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 13 a 237 del expediente y por las partes demandadas en el CD de datos visible a folio 359 y en el cuaderno anexo al plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente.

3.3 Aceptación de renuncia y reconocimiento de personería

La suscrita juez, en los términos del artículo 76 del CGP, admitirá la renuncia al poder presentada por la abogada Mayerly Rondón Calderón, en calidad de apoderada de la parte demandante y, enseguida, reconocerá personería a la abogada Dayra Reina Hernández, identificada con la tarjeta profesional 214.537 del C. S. de la J. para representar los intereses de la actora en los términos del poder remitido digitalmente en un folio¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 13 a 237 del expediente y por las partes demandadas en el CD de datos visible a folio 359 y en el cuaderno anexo al plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

¹⁰ Folio 311.

¹¹ Folio 396.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder de la abogada Mayerly Rondón Calderón, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Dayra Reina Hernández, para representar los intereses de la parte actora. Se requiere a la abogada Dayra Reina Hernández, con el fin de que informe el o los correos electrónicos a través de los cuales recibe notificaciones judiciales con respecto al presente asunto.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	samahecha@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; juan.perez@minhacienda.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; linamendoza@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b2fcc5d777281629156df67260b89c688f4147e512c1406bd39237ff57383**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200063 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor José Manuel Sandoval Zalamea.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folio 2 y ss., y folio 15 y ss., archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 2 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folio 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 32-33 y 49-50 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor José Manuel Sandoval Zalamea, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 15 y siguientes del archivo 003 PDF Demanda expediente digital.

8° El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, comoquiera que no se conoce el correo electrónico del demandado, pero sí su dirección física, el **Despacho ordena Colpensiones**, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir a la accionada la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquel comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 5 días (teniendo en cuenta que reside en esta ciudad), para ser notificado de esta providencia y de la que corre traslado de la medida cautelar.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b2230b9ac4139e97f23bdf931212c3ff96deb5fb659ef4f497e374f33fe9a**
Documento generado en 11/03/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200063 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

¹ Folio 11 archivo 003 expediente digital.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f35117ca0c8287e6f39e4470f41a9ccca2aae1cf25fad62f436552f5d3da12**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200065 00
DEMANDANTE:	INÉS ENITH MURILLO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Inés Entih Murillo Murillo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por ende, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO – Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	yoligar70@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15685b8ed0eefc235ba1c0b4faed77dd0b17d0eb71dbfc7a4b1ce238bead8247**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200070 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LEONARDO LEMOINE HILARION

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que solicita declarar la nulidad de la Resolución 103858 de 14 de marzo de 2011, por el cual el desaparecido Instituto de los Seguros Sociales (ISS) reconoció pensión de vejez al demandado, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia de tal acto administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra el señor Leonardo Lemoine Hilarion, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
------------	--

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f97a7c386056dff75ef472976524249602a5fa736da76c2c10c94a771ebfe3**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200071 00
DEMANDANTE:	ALFONSO RAFAEL CHARRIS BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Alfonso Rafael Charris Barrios, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Santa Marta – Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfonso Rafael Charris Barrios presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 20 de marzo de 2019, ante el Fomag y se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se produjo, en relación a las suspensión y devolución de descuentos de salud de las mesadas adicionales de la pensión del accionante.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 155 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el acápite de notificaciones, se constata que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	mcm2609@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f28fa69f3a1f6786c60e49eb44bc1a1f1be432684d658fde1c6923cda562f5**

Documento generado en 11/03/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200074 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F” que, con auto de 25 de febrero de 2022¹, ordenó la remisión del asunto a los juzgados administrativos en razón a la competencia por factor cuantía.

Ahora bien, una vez examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa:

- Que se encuentran designadas las partes².
- Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.
- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

³ Folio 2 y ss., archivo 005 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 005 del expediente digital.

⁵ Folios 5 y ss., archivo 005 del expediente digital.

⁶ Folios 31-35; folios 36-40; y folios 41-46 archivo 004 del expediente digital.

artículo 171 *ibidem*, es del caso admitir la presente demanda incoada por la señora María Cristina Ramírez Ortiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO. – Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F” en auto de 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Admitir la presente demanda presentada por la señora María Cristina Ramírez Ortiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO. – Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

CUARTO. – De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia

que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

QUINTO. – Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA

SEXTO. – Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. – Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO. – Se reconoce personería al Dr. Donald Roldán Monroy, identificado con la tarjeta profesional 71.324 del CS de la J, como apoderado de la señora María Cristina Ramírez Ortiz, de conformidad con el poder visible a folio 51 del archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	info@roldanabogados.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb933ea75399333c13297d5257cab017f7da0877ecb282107bbe9dfe3d4716a**
Documento generado en 11/03/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200076 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor José Armando Pinto Delgado contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss., y folio 8 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 72 y ss., archivo 003 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería al Dr. Daniel Leonardo Gómez Castillo, identificado con la tarjeta profesional 292.597 del CS de la J, como apoderado del señor José Armando Pinto Delgado, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	dalegoca_21@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f3db78736a2a13ecb5676e57d714dc04200ff64951c7507aa1573e41cf248**

Documento generado en 11/03/2022 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200077 00
DEMANDANTE:	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Cecilia Margarita Durán Ujueta contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 4 y ss., y folio 28 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 21 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 50 y ss., y folio 58 del archivo 003 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° **Se requiere a la parte demandante** para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia del acta de no conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría Judicial de Bogotá ante la cual se llevó a cabo dicha diligencia.

10° Se reconoce personería a la Dra. María Alejandra del Valle Barandica quien se identifica con la tarjeta profesional 348.810 del CS de la J, como apoderada de la señora Cecilia Margarita Durán Ujueta, de conformidad con el poder visible a folio 28 y siguientes, del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogadosduranasociados@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9599f95edb267046f1f27ffcd3b7e7aafa48627cdaea8c0e0be56570079d82be**
Documento generado en 11/03/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>